

EXP. N.º 00456-2017-PA/TC ICA MARGARITA ISABEL ÑÁÑEZ FAJARDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Isabel Ñáñez Fajardo contra la resolución de fojas 831, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 23 de agosto de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra Concesionaria Vial del Perú S. A. (COVIPERÚ) solicitando que la emplazada se abstenga de dar por concluido su contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega que existe la amenaza cierta e inminente de ser despedida por su empleador, en represalia por haber interpuesto, a través del Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi, una demanda a favor de un grupo de trabajadores, entre los que se incluye, con la finalidad de que se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios de operación (tercerización) entre Concesionaria Vial del Perú S. A. y Opecovi S. A. C. Manifiesta que labora como cobradora de peaje de la estación de peaje de Villacuri-Ica; que está afiliada al referido sindicato y que la empresa emplazada ha pretendido obligar a renunciar a los trabajadores que han demandado la desnaturalización de sus contratos y que tiene preparadas las correspondientes cartas de despido. Alega amenaza de violación de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la libertad sindical y del principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 2. El Primer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 25 de agosto de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que su petitorio puede ser tramitado en otra vía, pues en el fondo lo que pretende la accionante es que la parte demandada se abstenga de dar por concluido su contrato de trabajo a plazo indeterminado, pero no acredita la violación de su derecho al trabajo por cuanto sigue laborando y no prueba con documento cierto la alegada amenaza, advirtiendo que el petitorio de la demanda puede ser tramitado en otra vía igualmente satisfactoria (f. 624). La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que, conforme al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, existe otra vía idónea igualmente satisfactoria -el proceso abreviado



laboral en la vía ordinaria- para la tutela de los derechos cuya violación la accionante, ante el despido que se habría ejecutado el 15 de setiembre de 2016, considera vulnerados.

El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues de lo actuado se verifica que el despido de la accionante fue concretado mediante carta de fecha 15 de setiembre de 2016 (f. 773) y podría tener vinculación con la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Red Vial 06 Opecovi, a la cual se ha hecho referencia *supra*, lo que podría entorpecer el libre desarrollo del derecho de sindicación de los trabajadores a favor de los cuales dicho sindicato interpuso la demanda por desnaturalización de tercerización (f. 22) ante el Sétimo Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Expediente 22261-2013-0-1801-JR-LA-07).

En efecto, en dicho proceso judicial se declaró la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado de 25 trabajadores representados por el sindicato demandante con Concesionaria Vial del Perú S. A., entre los que se encuentra la recurrente (f. 4), y se ordenó a Concesionaria Vial del Perú S. A. que registrara a cada uno de los 25 trabajadores en su libro de planillas (f. 631).

- 4. Por otro lado, también se puede comprobar en autos que de los 25 trabajadores incorporados a planillas por Concesionaria Vial del Perú S. A. por lo menos 13 fueron despedidos por dicha empresa al mes siguiente, mediante cartas de fecha 15 de setiembre de 2016 (ff. 773 a 785), justificando que su accionar obedecía a "motivos estrictamente empresariales". Dicho accionar, al margen de que la demanda por desnaturalización de contrato de tercerización fue interpuesta por un sindicato que no pertenecía a la empresa demandada en el presente proceso de amparo, denotaría un despido masivo de trabajadores que estaban siendo representados por dicho sindicato y que, de manera indirecta, se estaría diluyendo las posibilidades de que estos pudieran ejercer en la nueva relación laboral sus derechos al trabajo y a la libertad sindical, entre otros.
- 5. Siendo ello así, de acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo en las que se alega la vulneración del derecho a la libertad sindical, corresponde evaluar en sede constitucional si dicho derecho constitucional de la recurrente, entre otros, ha sido vulnerado.
- 6. Sentado lo anterior, este Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en error al momento de calificar la demanda. Por ello se debe revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, con el objeto de



EXP. N.° 00456-2017-PA/TC

ICA

MARGARITA ISABEL ÑÁÑEZ FAJARDO

examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados por la parte demandante. Además, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 624; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

IELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL